

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 83/07, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve

VISTOS.- para resolver los autos que integran el expediente número P.A. 83/07 relativo al procedimiento administrativo promovido por el Partido Acción Nacional en contra de quien resulte responsable, por violaciones graves a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 07 siete de noviembre del año 2007, dos mil siete se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable de violaciones graves a la ley electoral del Estado, presentada por el representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral número 16 Morelia Noroeste; misma que se transcribe en seguida:

“PRIMERO.- Con fecha 15 de mayo del 2007 dio inicio al proceso electoral a efectos de renovar al poder Ejecutivo del Estado, diputados locales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, así como a los 113 alcaldes del Estado.

SEGUNDO.- Que el legislador ordinario consideró que el tiempo necesario para efectuar encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; fuera, desde el inicio del proceso electoral hasta ocho días antes de la jornada electoral, esto de conformidad con el artículo 173 del Código Electoral del Estado.

TERCERO.- Que en franca violación a la norma electoral el día de hoy 5 de noviembre de 2007 se publicaron en los periódicos: La Jornada (ANEXO 1) y la Voz de Michoacán (ANEXO 2), resultados de la encuesta supuestamente efectuada por CONSULTA MITOFSKY y dada a conocer por la asociación civil VALOR DEMOCRATICO A.C. que muestra el supuesto posicionamiento de los candidatos a la alcaldía de Morelia de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Publicación de una plana donde en la parte superior un recuadro de cuyo contenido se desprende de manera textual lo siguiente: “Si hoy fuera la elección para presidente municipal de Morelia, ¿por cuál partido o candidato votaría usted?” fuera del margen señalado, en la parte superior izquierda un emblema identificado con la empresa encuestadora Mitofsky; en la parte superior al centro se lee: “Pregunta hecha sólo a los más probable votantes en octubre 29-30 de 2007, estimados en 52% del total del universo electoral moreliano” al centro de la nota se encuentran cinco barras donde se muestra en las tres primeras de izquierda a derecha, dentro de sus márgenes las imágenes de cada candidato en el orden siguiente: Fausto Vallejo con un 32% Eloy Vargas 32% Alfonso Martínez 27% después se muestran barras sin imagen son el siguiente contenido: Patricia Tello 1% Ns/Nc 8% por debajo de las barras se ubican los emblemas de los diferentes partidos políticos ubicados bajo la barra que corresponde a su respectivo candidato por debajo de los

referidos emblemas en un margen en color gris se lee: “Para resolver los problemas que tiene actualmente el municipio de Morelia, ¿Qué debe hacer el próximo presidente municipal: dar continuidad al trabajo que actualmente realiza el gobierno municipal de Morelia o hacer un cambio drástico en la forma de gobernar?” bajo la interrogante descrita aparecen tres barras horizontales que a la letra establecen “Hacer un cambio radical 59% y la otra “Dar continuidad 37%” y la última 4% Ns/Nc; en la parte inferior izquierda se lee: “*Resultados a octubre 30 de 2007; en la parte inferior derecha se lee: Valor democrático A.C.”

AGRAVIOS

Fuente de agravio. Lo constituye la encuesta publicada que refleja resultados que dan a conocer las supuestas preferencias electorales de los ciudadanos con respecto a la elección del Ayuntamiento de Morelia, fuera de los tiempos legalmente establecidos para ello, violentando con ello la seguridad jurídica que debe privar en el proceso electoral.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Se violan en perjuicio del Partido Acción Nacional y de la sociedad el artículo 173 del Código Electoral vigente en la Entidad.

Concepto de agravio. El artículo 173 a la letra menciona:

“Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.”

El legislador ordinario consideró que las encuestas y sondeos de opinión son una forma de comunicación, que puede promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político, coalición, o bien de un determinado candidato, para lo cual se utilizan sendos resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; amen se establece un periodo de veda consagrado en el artículo 173 del Código Electoral del Estado que va desde los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, prohibiendo la publicación de encuestas y sondeos de opinión que tengan como objeto dar a conocer las preferencias electorales, precisamente para guardar la seguridad jurídica del proceso electoral y no interferir en la libre decisión de los ciudadanos.

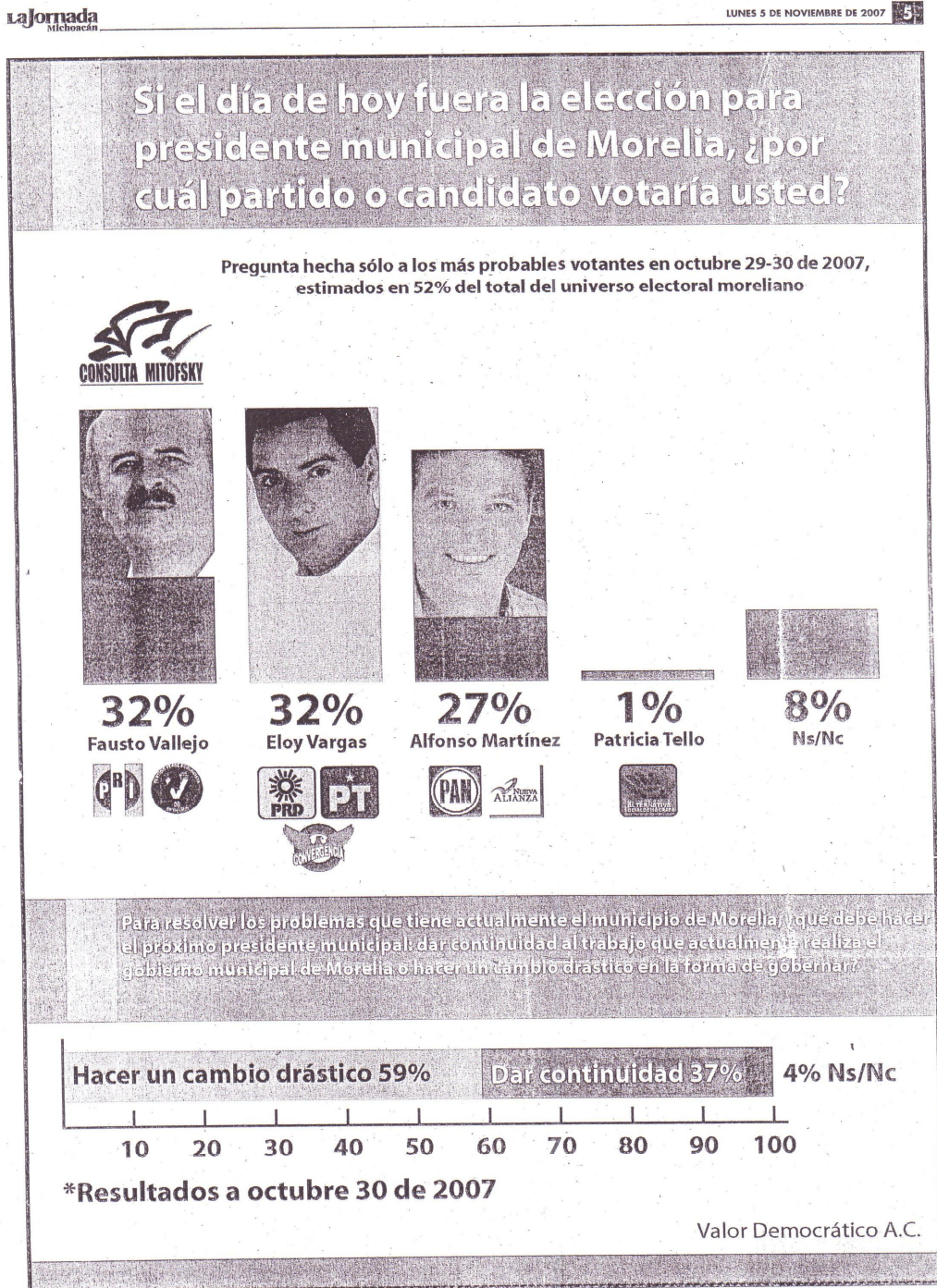
Así las cosas causa agravio no solamente al Partido que represento sino también al estado democrático de derecho en el que vivimos y al proceso electoral, la publicación de la encuesta de posicionando a ciertos candidatos que se ven favorecidos por la misma y perjudicando a otros candidatos que no se ven favorecidos por las mismas ubicando a estos últimos en desventaja, frente al incumplimiento de la Norma Comicial que es clara y precisa.

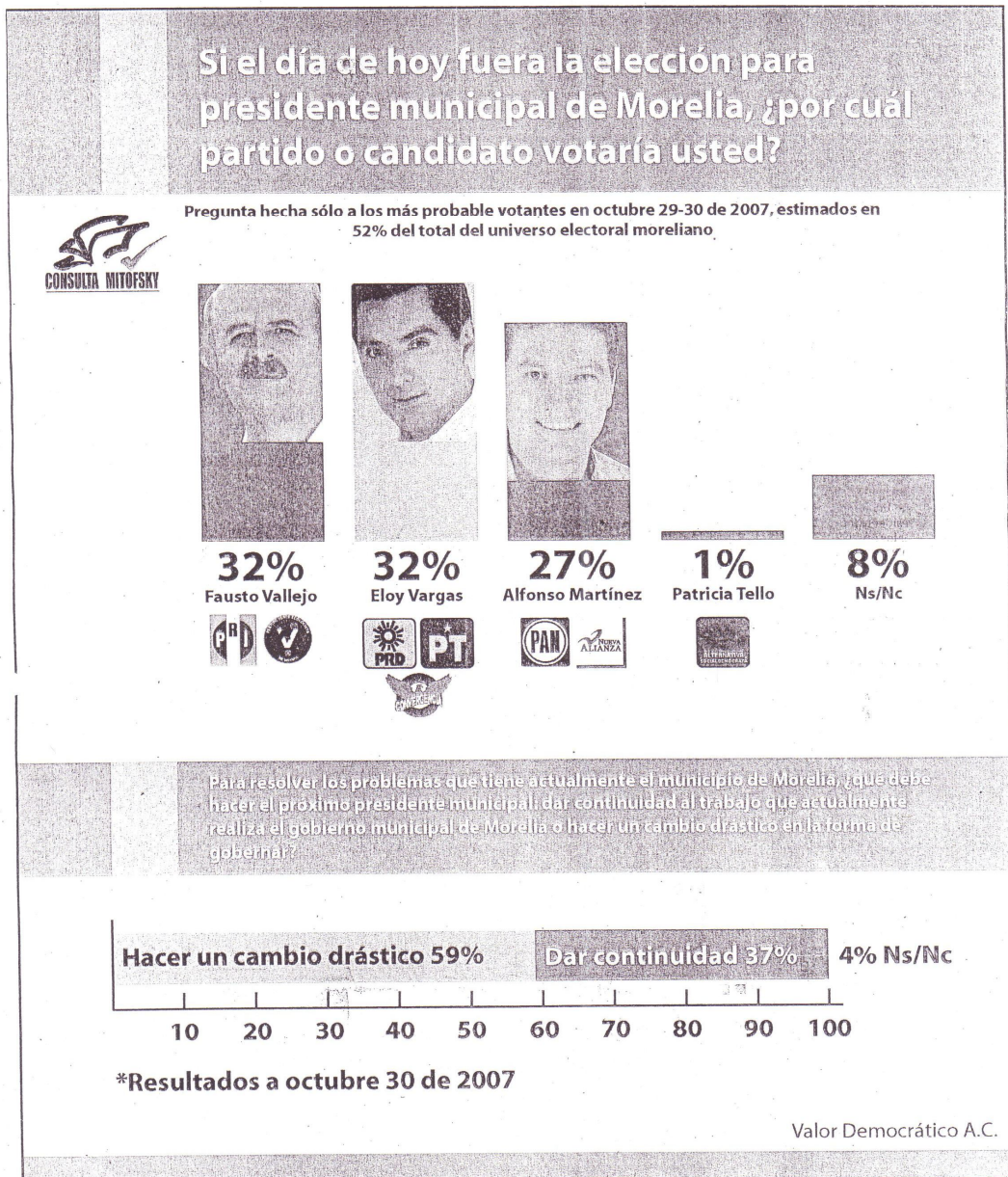
La publicación de las encuestas materia de la presente queja que reflejan claramente el supuesto posicionamiento de los diferentes candidatos a la alcaldía de Morelia, fuera del periodo legalmente establecido por el legislador y que violentan la seguridad jurídica plasmada en la norma comicial, trastoca los principios elementales necesarios para que exista una contienda electoral legal.”

El denunciante, para acreditar su dicho ofreció como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en un ejemplar de la página 5 del diario de circulación estatal denominado ‘La Jornada Michoacán’, de fecha 5 de noviembre del año 2007; y, 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el

ejemplar de la página 6ª del diario de circulación estatal denominado “La Voz de Michoacán”, de fecha 5 de noviembre del 2007; en ambos documentos se publica el contenido de una encuesta publicada bajo la responsabilidad de “Valor Democrático A.C.”; que enseguida se reproduce:





SEGUNDO.- En uso de las atribuciones de investigación con que cuenta este órgano electoral y para mejor proveer, mediante auto de fecha 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del mismo, ordenó girar oficios a los medios de comunicación impresos, en los que presuntamente apareció la propaganda electoral denunciada, para que informaran el nombre del responsable de dichas publicaciones y remitieran la copia de la factura, el testigo de la publicación y la documentación adicional que se considerara relacionada con el caso; en cumplimiento a la orden referida, en la misma fecha se giraron los oficios los oficios números SG-85/2008 y SG-84/2008, dirigidos a los directores de La Jornada Michoacán y La Voz de Michoacán, respectivamente.

TERCERO.- Con fecha 10 diez de marzo del mismo año, la Voz de Michoacán, a través de su representante legal, dio contestación al requerimiento de

referencia, acompañando la factura de mérito y un ejemplar del testigo en donde apareció la inserción denunciada así como unos documentos conducentes al caso, los cuales serán referidos en líneas subsecuentes.

CUARTO.- Derivado de la información obtenida del representante legal de “La Voz de Michoacán”, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año 2008, dos mil ocho, en el cual ordenó requerir a los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario del año 2007, con excepción del denunciante, para que informaran a este órgano electoral si los ciudadanos Alfredo Ramírez Bedolla y/o Grisel Tello Pimentel, son miembros, militantes, simpatizantes, afiliados, dirigentes, representantes, consejeros y/o si cuentan con algún otro carácter o categoría que los vincule con ellos. En atención a lo anterior, el 11 once de marzo del mismo año, se giraron oficios a los siguientes Partidos Políticos:

1. Revolucionario Institucional;
2. De la Revolución Democrática;
3. Del Trabajo;
4. Verde Ecologista de México;
5. Convergencia;
6. Nueva Alianza; y
7. Alternativa Social Demócrata

QUINTO.- Los entes políticos de referencia en diferentes fechas, dieron contestación al requerimiento realizado, informando en todos los casos, que las personas de referencia no tenían relación alguna con sus institutos políticos.

SEXTO.- Al no haberse recibido respuesta al requerimiento que fue realizado al Director de “La Jornada Michoacán”, con fecha 04 cuatro de septiembre del año próximo anterior, se ordenó girarle nuevo oficio para que diera cumplimiento a la petición de información arriba citada; el nuevo requerimiento se hizo con fecha 05 cinco del mismo mes y año, sin que hasta este momento se haya atendido.

SÉPTIMO.- Mediante auto de fecha 10 diez de septiembre del año 2008, dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó hacer una búsqueda en las páginas web de los partidos políticos que contendieron en la elección ordinaria del año 2007, así como en los archivos con que se cuenta en esta Institución relacionados con los registros de precandidatos y candidatos de los mismos, para verificar si se encontraba alguna relación entre las personas responsables de la publicación denunciada y aquellos.

OCTAVO.- En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 31 treinta y uno de Octubre del año próximo anterior, se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como emplazarlos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 281 del Código Electoral del Estado; lo que se hizo en diferentes fechas.

NOVENO.- Como resultado de la búsqueda a que se refiere el Resultando Séptimo, mediante auto de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, el Secretario General de esta Institución ordenó agregar a los autos del presente procedimiento de responsabilidad, copia certificada del Resolutivo emitido por el Comité Estatal del Servicio Electoral en el Estado de Michoacán, por el que se aprueban los registros de precandidatos a Diputados Locales que contendieron el pasado 29 veintinueve de julio del año 2007, dos mil siete con miras a participar en la elección ordinaria del mismo año para la renovación de la Gubernatura, el H. Congreso del Estado y las 113 ciento trece Alcaldías en la entidad; así como de la convocatoria emitida por dicho ente político para la elección interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, publicada el día 16 dieciséis de mayo del año 2007 dos mil siete; que fue presentado en esta Institución en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37-D del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Una vez integrado el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha 08 ocho de junio del año 2009, dos mil nueve, ordenó poner los autos a la vista de este órgano, para la elaboración de la resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 41, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 173, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- LITIS.

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del escrito de queja presentado por la inconforme se desprende medularmente lo siguiente:

Que el día 05 cinco de noviembre del año 2007 dos mil siete, bajo la responsabilidad de la asociación civil VALOR DEMOCRÁTICO, se publicó en los periódicos La Jornada Michoacán y La Voz de Michoacán, los resultados de una encuesta supuestamente efectuada por CONSULTA MITOFSKY, en la que se da a conocer el supuesto posicionamiento de los candidatos a la alcaldía de Morelia; que tales publicaciones se realizaron fuera de los tiempos marcados en el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con lo que se afecta el estado democrático de derecho, puesto que se tiende a favorecer a ciertos candidatos y a poner en desventaja a los que no les son favorables los resultados.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por otro lado, los responsables de dar contestación a la queja instruida en su contra no ejercieron su derecho de replica consagrado en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es importante tener presentes los siguientes antecedentes:

1. El 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán, para la renovación de la Gubernatura, del H. Congreso y los 113 ciento trece ayuntamientos, como se advierte de la certificación levantada por el Secretario General del

Instituto Electoral de Michoacán, probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicados de manera supletoria al caso que nos ocupa, hace prueba plena por tratarse de una documental pública proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones;

2. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria de fecha 07 siete de agosto del año 2007 dos mil siete, aprobó la solicitud de registro de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional y parcial para los ayuntamientos, incluido dentro de la coalición, el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, como se acredita con la copia debidamente certificada de la solicitud de registro de la Coalición y del acuerdo de marras, probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, hace prueba plena por tratarse de una documental proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones;
3. Las planillas para contender a la elección de Ayuntamiento por el Municipio de Morelia, en el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, fueron las siguientes:

Partido Acción Nacional
Municipio: 54.-Morelia

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR
Síndico Propietario	IGNACIO ALVARADO LARIS
Síndico Suplente	GUILLERMO ESPINOSA PIÑA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MARTHA MARGARITA VILLANUEVA RAMIREZ
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	CARLOS FRANCISCO CASTELAZO MENDOZA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	RODOLFO GUTIERREZ CASTAÑEDA
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	ERICK ALBERTO ACUÑA MEZA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	JOSE SALVADOR RAMIREZ MAGAÑA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	ALMA MERCEDES ROJAS ROJAS
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	WENDY ZUÑIGA ACOSTA
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	DAVID TORRES PARAMO
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	JOSE ALFREDO CESAR GOMEZ

Regidor MR Suplente, 5a fórmula	MARIA DEL ROCIO ZEPEDA GONZALEZ
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	HUBER HUGO SERVIN CHAVEZ
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	LILIANA CASTELLANOS MOLINA
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	ANA JULIETA GALINDO MUÑOZ
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	FATIMA CELESTE DIAZ FERNANDEZ
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	MARTHA MARGARITA VILLANUEVA RAMIREZ
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	CARLOS FRANCISCO CASTELAZO MENDOZA
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	RODOLFO GUTIERREZ CASTAÑEDA
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	ERICK ALBERTO ACUÑA MEZA
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	JOSE SALVADOR RAMIREZ MAGAÑA
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	ALMA MERCEDES ROJAS ROJAS
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	WENDY ZUÑIGA ACOSTA
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	DAVID TORRES PARAMO
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	JOSE ALFREDO CESAR GOMEZ
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	MARIA DEL ROCIO ZEPEDA GONZALEZ

Partido Revolucionario Institucional

Municipio: 54.-Morelia

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA
Síndico Propietario	DANIELA DE LOS SANTOS TORRES
Síndico Suplente	ROBERTO ENRIQUE MONROY GARCIA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MIGUEL PONCE DE LEON TORRES
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	J. PABLO JUAN CRUZ ANDRADE
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	FELIPE DE JESUS DOMINGUEZ MUÑOZ
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	ALEJANDRA LIZET SANCHEZ ESPINOZA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	OMAR NOE BERNARDINO VARGAS
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	CESAR MORALES GAYTAN
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	JOSE GABRIEL MORA ORTEGA
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	GABRIEL PRADO FERNANDEZ
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	RIGOBERTO REYES ESPINOSA
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCIA
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	SARA CABALLERO GUILLEN
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	RODOLFO LEMUS
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	MARIA FE MORENO VAZQUEZ
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	MIGUEL PONCE DE LEON TORRES
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	J. PABLO JUAN CRUZ ANDRADE
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	FELIPE DE JESUS DOMINGUEZ MUÑOZ
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	ALEJANDRA LIZET SANCHEZ ESPINOZA
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	OMAR NOE BERNARDINO VARGAS
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	CESAR MORALES GAYTAN

Regidor RP Suplente, 4a fórmula	JOSE GABRIEL MORA ORTEGA
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	GABRIEL PRADO FERNANDEZ
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	RIGOBERTO REYES ESPINOSA

Coalición Por un Michoacán Mejor

Municipio: 54.-Morelia

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	ELOY VARGAS ARREOLA
Síndico Propietario	ILDA POSADAS ORTIZ
Síndico Suplente	EDUARDO ALCARAZ BEDOLLA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	FRANCISCO VILLA RODRIGUEZ
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	ROSA ELIA PORTILLO AYALA
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	ROSA MARÍA ESPINOSA CARRIÓN
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	EDSON ANDREI GARIBAY VILLAGOMEZ
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	TAMARA PRATS VIDAL
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	MA. TERESA OCAMPO BARRUETA
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	MARTA ELISA CHAN PANTI
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	OSVALDO RUIZ RAMIREZ
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	RUBEN IGNACIO PEDRAZA BARRERA
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	LUIS ERNESTO ESTEVEZ HERNÁNDEZ
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	JOSE LUIS LOPEZ GOMEZ
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	JOSE MA. ZARAGOZA CAMACHO
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	GUIMBEL ROSAS MONJE
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	FRANCISCO VILLA RODRIGUEZ
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	ROSA ELIA PORTILLO AYALA
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	ROSA MARÍA ESPINOSA CARRIÓN
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	EDSON ANDREI GARIBAY VILLAGOMEZ
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	TAMARA PRATS VIDAL
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	MA. TERESA OCAMPO BARRUETA
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	MARTA ELISA CHAN PANTI
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	OSVALDO RUIZ RAMIREZ
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	RUBEN IGNACIO PEDRAZA BARRERA

Partido Verde Ecologista de México

Municipio: 54.-Morelia

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA
Síndico Propietario	DANIELA DE LOS SANTOS TORRES
Síndico Suplente	ROBERTO ENRIQUE MONROY GARCIA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MIGUEL PONCE DE LEON TORRES
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	J. PABLO JUAN CRUZ ANDRADE
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	FELIPE DE JESUS DOMINGUEZ MUÑOZ
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	ALEJANDRA LIZET SANCHEZ ESPINOZA

Regidor MR Propietario, 3a fórmula	FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	OMAR NOE BERNARDINO VARGAS
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	CESAR MORALES GAYTAN
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	JOSE GABRIEL MORA ORTEGA
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	GABRIEL PRADO FERNANDEZ
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	RIGOBERTO REYES ESPINOSA
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCIA
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	SARA CABALLERO GUILLEN
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	RODOLFO LEMUS
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	MARIA FE MORENO VAZQUEZ
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	MIGUEL PONCE DE LEON TORRES
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	J. PABLO JUAN CRUZ ANDRADE
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	FELIPE DE JESUS DOMINGUEZ MUÑOZ
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	ALEJANDRA LIZET SANCHEZ ESPINOZA
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	OMAR NOE BERNARDINO VARGAS
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	CESAR MORALES GAYTAN
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	JOSE GABRIEL MORA ORTEGA
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	GABRIEL PRADO FERNANDEZ
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	RIGOBERTO REYES ESPINOSA

Partido Nueva Alianza

Municipio: 54.-Morelia

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR
Síndico Propietario	IGNACIO ALVARADO LARIS
Síndico Suplente	GUILLERMO ESPINOSA PIÑA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MARTHA MARGARITA VILLANUEVA RAMIREZ
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	CARLOS FRANCISCO CASTELAZO MENDOZA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	RODOLFO GUTIERREZ CASTAÑEDA
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	ERICK ALBERTO ACUÑA MEZA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	JOSE SALVADOR RAMIREZ MAGAÑA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	ALMA MERCEDES ROJAS ROJAS
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	WENDY ZUÑIGA ACOSTA
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	DAVID TORRES PARAMO
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	JOSE ALFREDO CESAR GOMEZ
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	MARIA DEL ROCIO ZEPEDA GONZALEZ
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	HUBER HUGO SERVIN CHAVEZ
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	LILIANA CASTELLANOS MOLINA
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	ANA JULIETA GALINDO MUÑOZ
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	FATIMA CELESTE DIAZ FERNANDEZ
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	MARTHA MARGARITA VILLANUEVA RAMIREZ
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	CARLOS FRANCISCO CASTELAZO MENDOZA

Regidor RP Propietario, 2a fórmula	RODOLFO GUTIERREZ CASTAÑEDA
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	ERICK ALBERTO ACUÑA MEZA
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	JOSE SALVADOR RAMIREZ MAGAÑA
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	ALMA MERCEDES ROJAS ROJAS
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	WENDY ZUÑIGA ACOSTA
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	DAVID TORRES PARAMO
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	JOSE ALFREDO CESAR GOMEZ
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	MARIA DEL ROCIO ZEPEDA GONZALEZ

Partido Alternativa Socialdemócrata

Municipio: 54.-Morelia

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	PATRICIA TELLO PLANCARTE
Síndico Propietario	JOSE LUIS BALTAZAR VEGA
Síndico Suplente	ALFREDO GONZALEZ
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	ROSA ELENA RODRIGUEZ CALDERON
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	MARIA MIREYA GAONA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	EDISSA MORELOS MEJIA
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	ZAID ARNOLDO HUERTA CHAVEZ
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	NORMA LAURA GUZMAN GARCIA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	IRMA DIMAS MEDINA
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	ADRIANA MARTINEZ ALANIS
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	SELENE MORALES CUEVAS
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	MARCELA AMBRIZ GUILLEN
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	MARIA DE LOS ANGELES VEGA MOLINA
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	SARA GUZMAN SOLIS
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	MARIA CARMEN CEDEÑO OLIVO
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	ADRIANA RODRIGUEZ VALENCIA
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	GLORIA BARRERA JUAREZ
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	ROSA ELENA RODRIGUEZ CALDERON
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	MARIA MIREYA GAONA
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	EDISSA MORELOS MEJIA
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	ZAID ARNOLDO HUERTA CHAVEZ
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	NORMA LAURA GUZMAN GARCIA
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	IRMA DIMAS MEDINA
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	ADRIANA MARTINEZ ALANIS
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	SELENE MORALES CUEVAS
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	MARCELA AMBRIZ GUILLEN
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	MARIA DE LOS ANGELES VEGA MOLINA

Lo anterior se acredita con la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los

numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, hace prueba plena por tratarse de una documental pública proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de donde se desprende también que existieron candidaturas en común por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; así como del Revolucionario Institucional con el Verde Ecologista de México; candidatura en Coalición por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y, candidatura simple por parte del Partido Alternativa Socialdemócrata.

5. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria de fecha 07 siete de Agosto del año 2007 dos mil siete aprobó el acuerdo por el que se emitieron los criterios a los que deberían sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendieran difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del mismo año, como se advierte de la copia debidamente certificada de dicho documento que obra en autos; probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, hace prueba plena por tratarse de una documental pública proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.
6. Durante el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo mencionado en el párrafo anterior las empresas que se registraron para difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete fueron las siguientes:

CVO.	PERSONA FÍSICA Y/O MORAL QUE ORDENA LA ENCUESTA	EMPRESA QUE REALIZA LA ENCUESTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL REGISTRO	TIPO DE ENCUESTA	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA Y MEDIO INFORMATIVO EN LA CUAL SE PRESENTA
01	ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR	CORPORATIVO SERCA S.C.	29 JULIO 2007	RESULTADOS DE ENCUESTA DEL PROCESO INTERNO MUNICIPAL DEL PAN PARA MORELIA	No informó
02	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	10 AGOSTO 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR	30 julio, 13 y 20 de agosto en la página web de

CVO.	PERSONA FÍSICA Y/O MORAL QUE ORDENA LA ENCUESTA	EMPRESA QUE REALIZA LA ENCUESTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL REGISTRO	TIPO DE ENCUESTA	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA Y MEDIO INFORMATIVO EN LA CUAL SE PRESENTA
				DEL ESTADO	Observatorio Electoral
03	XHGB CANAL 13 DE MICHOACÁN	SERVICIOS SMS MESSAIS DE MÉXICO	20 AGOSTO 2007	EJERCICIO DE OPINIÓN PÚBLICA SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO	Sin definir
04	ORDER EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS	27 AGOSTO 2007	ACERCA DEL CONOCIMIENTO DE LA FECHA DE ELECCIONES Y CONFIANZA EN EL IEM	29 de agosto en medios impresos
05	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	07 SEPTIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO	10 de septiembre en la página web de Observatorio Electoral
06	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	26 SEPTIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	24 de septiembre en la página web de Observatorio Electoral
07	GRUPO REFORMA	DEPTO. DE INVESTIGACIÓN DEL PERIODICO MURAL GDL., JAL.	28 SEPTIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	05 OCTUBRE 2007
08	EL UNIVERSAL	EL UNIVERSAL	02 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	MES DE OCTUBRE
09	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	05 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	08 OCTUBRE 2007
10	LA VOZ DE MICHOACÁN	LA VOZ DE MICHOACÁN	08 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	09 OCTUBRE 2007
11	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS	10 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
12	PARAMETRÍA INVESTIGACIÓN ESTRÁTEGICA, ANÁLISIS DE OPINIÓN Y MERCADO	PARAMETRÍA INVESTIGACIÓN ESTRÁTEGICA, ANÁLISIS DE OPINIÓN Y MERCADO	17 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
13	LA VOZ DE MICHOACÁN	LA VOZ DE MICHOACÁN	20 OCTUBRE 2007	SOBRE EL DEBATE DE LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA	21 octubre 2007
14	FACTOR HUMANO S.C.	GABINETE DE COMUNICACIÓN ESTRATEGICA	20 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	21 octubre 2007
15	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	24 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
16	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES	24 OCTUBRE 2007	PREFERENCIA ELECTORAL RELATIVA AL	Sin definir

CVO.	PERSONA FISICA Y/O MORAL QUE ORDENA LA ENCUESTA	EMPRESA QUE REALIZA LA ENCUESTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL REGISTRO	TIPO DE ENCUESTA	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA Y MEDIO INFORMATIVO EN LA CUAL SE PRESENTA
	ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS		DEBATE DE CANDIDATOS A LA GUBERNATURA	
17	COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE MICHOACAN	COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE MICHOACAN	25 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
18	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	28 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	29 de octubre
19	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	29 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
20	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	30 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
21	GRUPO REFORMA	DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DEL PERIODICO MURAL	30 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
22	ALUMNOS DE ADMINISTRACIÓN UNIVERSIDAD LA SALLE MUNICIPIO DE MARAVATIO	ALUMNOS DE ADMINISTRACIÓN UNIVERSIDAD LA SALLE MUNICIPIO DE MARAVATIO	01 NOVIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
23	CONSULTORES DE MARKETING POLITICO S.C.	CONSULTORES DE MARKETING POLITICO S.C.	01 NOVIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	02 de noviembre 2007

Lo anterior se advierte de la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, hace prueba plena por tratarse de una documental pública proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

ESTUDIO DE FONDO

Es fundada la queja presentada por la inconforme, de acuerdo con lo siguiente.

Como lo afirma el quejoso, de conformidad con lo que disponen el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán en sus dos últimos párrafos, y el

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 07 de agosto del año 2007, durante los ocho días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, se encontraba prohibido difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que dieran a conocer preferencias electorales.

Al efecto el artículo 173 del ordenamiento legal citado establece lo siguiente:

“Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.”

En tanto que en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán referido con anterioridad, particularmente en los puntos PRIMERO y SÉPTIMO se determina:

“PRIMERO.- INFORME. Toda persona física o moral que pretenda difundir encuestas de opinión por muestreo deberá informar a la Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán, veinticuatro horas previas al de su publicación o difusión, la metodología utilizada, indicando la persona física o moral que la realiza, así como la que la ordena y la que patrocina su publicación o difusión.

.....

.....

.....

.....

.....

SÉPTIMO.- PROHIBICIONES. Queda prohibido a las personas y organizaciones que se hayan acreditado como observadores electorales participar y/o patrocinar encuestas públicas sobre preferencias electorales durante el presente proceso electoral ordinario.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas, sondeos de opinión, y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos”

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española una encuesta corresponde “*al conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho*”.

De acuerdo con lo anterior, hasta la hora del cierre de las casillas y durante los ocho días previos al de la jornada electoral, durante el proceso electoral del año 2007, se encontraba prohibida la difusión de resultados de las respuestas que la

ciudadanía hubiese dado a preguntas dirigidas a conocer preferencias electorales; y tal veda era aplicable a cualquier persona.

En el presente caso tenemos que las inserciones publicadas en los periódicos de La Jornada Michoacán y La Voz de Michoacán, el día 05 cinco de noviembre del año 2007 dos mil siete, que antes se reprodujeron, corresponden indudablemente al resultado de una encuesta de opinión.

En efecto, del contenido de la publicidad referida se encuentra lo siguiente:

1. Dos preguntas: a) *“Si el día de hoy fuera la elección para presidente municipal de Morelia, ¿por cuál partido o candidato votaría usted? Y Para resolver los problemas que tiene actualmente el municipio de Morelia, ¿qué debe hacer el próximo presidente municipal: dar continuidad al trabajo que actualmente realiza el gobierno municipal de Morelia o hacer un cambio drástico en la forma de gobernar?”*
2. La información relativa a que las preguntas fueron hechas a *los más probables votantes en octubre 29-30 de 2007, estimados en 52% del total del universo electoral moreliano;*
3. Resultados de la primera pregunta: 32% *Fausto Vallejo*, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista; 52% *Eloy Vargas*, identificado en la publicación como candidato de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; 27 %, *Alfonso Martínez*, candidato común de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; y, 1% *Patricia Tello*, candidata del Partido Socialdemócrata.
4. Resultados de la segunda pregunta: 59% *hacer un cambio drástico*; 37% *dar continuidad*.
5. Se encuentra un logotipo de la empresa Consulta Mitofsky; y se publica bajo la responsabilidad de “Valor Democrático”.

Como puede apreciarse, los elementos descritos en líneas precedentes, corresponden exactamente a la descripción que la Real Academia de la Lengua Española hace de lo que corresponde a una encuesta y, por supuesto es evidente que se trata de la difusión de resultados de carácter electoral, acorde a lo que establece el artículo 173 del Código Electoral del Estado, obtenidos durante el proceso electoral del año 2007.

Asimismo es claro que la publicación de la encuesta denunciada, ocurrió en el período de veda establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 07 de agosto del año 2007; ello se desprende de las certificaciones que obran en el expediente y que se enumeraron en el apartado de *consideraciones* previas, particularmente del Calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año 2007, del que se advierte que la Jornada electoral de ese año se efectuó el día 11 once de noviembre, y el período proscrito para la publicación de encuestas de opinión fue a partir de las 00:00 horas del día 03 tres de noviembre y hasta después de las 18:00 dieciocho horas del día 11 once del mismo mes y año; de ahí que si como se ha venido señalando, la difusión de la multicitada encuesta se hizo en los diarios La Voz de Michoacán y La Jornada Michoacán del día 05 de noviembre del 2007, es inconcuso que tales publicaciones se efectuaron en contravención de las disposición legal y del Acuerdo citados con antelación, y equivalen por ende a la transgresión de los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues con la prohibición establecida en la ley se persigue generar condiciones de equilibrio al evitar confundir al electorado respecto a información anticipada e incompleta de un probable triunfador de la contienda; y por otro lado, dejar que cada ciudadano decida libre de presión su voto.

Acreditada la falta, lo que procede ahora es analizar la responsabilidad de la comisión de la infracción.

Para ello es pertinente tener presente la respuesta que realizó el representante legal del periódico La Voz de Michoacán, ciudadano Licenciado José Francisco Magaña Calderón, al requerimiento de la Secretaría General de este Instituto:

“En atención a su oficio número S.G.-84/2008, de fecha 15 de febrero pasado, por nosotros recibido el 6 del mes y año en curso, deducido del Procedimiento Administrativo IEM/P.A.-83/2007, promovido por el Partido Acción Nacional, dirigido al C. DIRECTOR DE ESTA EMPRESA, y por instrucciones del mismo, me permito informar a usted que sí fue publicada la inserción a que se refiere su oficio en la página 6-A, de nuestra edición del 5 de noviembre de 2007, y las personas que aparecen como responsables de la publicación Alfredo Ramírez Bedolla y/o Grisel Tello Pimentel, según orden de inserción y correo electrónico que se anexan en copia. Se acompaña también copia de la factura generada y un ejemplar del periódico respectivo”

A su respuesta, el representante legal de la Voz de Michoacán anexó la siguiente documentación que más adelante se reproduce: copia de la factura que fue expedida por la publicación, orden de inserción y correo electrónico por el que se solicitó la publicación de la encuesta:

1. FACTURA

LA VOZ DE MICHOACÁN LA VOZ DEL PUEBLO MICHA PERIDICO				FACTURA No. F 135933													
LA VOZ DE MICHOACÁN S.A. DE C.V. Av. Periodismo José Tocavén Lavín 1270 Col. Agustín Arriaga Rivera C.P. 58190 Psoacán, México. Tel. (443) 327 37 12 al 25 Fax: 327 37 28. RFC: VMI - 600516-01 REG. EDO. 121028-S		Morelia, Mich. a 12/11/2007 ORDEN No. 177149 CONCEPTO AGE. AOO COB. ZOO 111 PUB. CREDITO															
CLIENTE 01-8564 VALOR DEMOCRATICO. A.C. CALLE : GALEANA #57 BIS COLONIA : LA MAGDALENA COD.POS : 60080 RFC : VDE-010523-QL3 CIUDAD : URUAPAN, MICH.																	
DESCRIPCION				IMPORTE													
ELOY VARGAS PUB. 5 DE NOVIEMBRE DE 2007 MED. 1 PLANA				<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="text-align: right;">40,755.00</td> </tr> <tr> <td>SUMA</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>DESCTO.</td> <td style="text-align: right;">40,755.00</td> </tr> <tr> <td>NETO</td> <td style="text-align: right;">6,113.25</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">TOTAL</td> <td style="text-align: right;">46,868.25</td> </tr> </table>			40,755.00	SUMA	0.00	DESCTO.	40,755.00	NETO	6,113.25	I.V.A.		TOTAL	46,868.25
	40,755.00																
SUMA	0.00																
DESCTO.	40,755.00																
NETO	6,113.25																
I.V.A.																	
TOTAL	46,868.25																
* PAGADO EN UNA SOLA EXHIBICION * (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N)																	
LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPONENTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. FORMAS GENERALES S.A. DE C.V. R.F. REG-00004-007, MEXICO R.F. JOSE CENTRO C.P. 20000 CULIAPA, QTO. TEL. 01 981 3510344. AUTORIZACION EN LA PAGINA DE EXHIBIR TEL. 01 DE MARZO DEL 2005. *NUMERO DE APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESIONES AUTORIZADO* 1100002 FORMA DE IMPRESION: MARZO DEL 2007, MEXICO, J. VARGAS. PULADO DEL 1/10/07 AL 1/10/07																	

2. ORDEN DE INSERCIÓN

LA VOZ DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.
R.F.C. VMI-600516-J67

** ORDEN DE INSERCIÓN **

Av. Periodismo Jos Tocaven Lavín # 1270 Col. A. Rivera C.P. 58170
Tels. 27-37-12 al 27-37-25, Fax. Ext. 111 y 112

Fecha : 03/11/2007 Orden : 177149 Factura : 135933
CLIENTE : 01-8564 VALOR DEMOCRATICO, A.C.
VDE-010523-QL3
GALEANA #57 BIS
URUAPAN, MICH.

Tipo / Fac : 111 PUB. CREDITO
Medida : 31.0 X 5.00
Sección : Sección A Pagina : FRI Posición : N
Tarifa : 3
Inserciones : 1

Guia : ELOY VARGAS
Publicado : PUB. 5 DE NOVIEMBRE DE 2007 MED. 1 PLANA
Observaciones : MAT. ADJUNTO SECC PRIMERA PAG.6

Descuento 0.00
Subtotal 31,350.00
I. V. A. 4,702.50

T o t a l 36,052.50

Eduardo Ramirez Bedolla

POR ESTE PAGARE RECONOZCO Y ME OBLIGO A PAGAR EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA PARTE EN QUE SE ME REQUIERA A LA ORDEN DE LA VOZ DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V. EL DÍA _____ LA CANTIDAD DE \$ _____ ESTE PAGARE ES MERCANTIL Y ESTA REGIDO POR LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN EL ART. 179 Y DEMAS CORRELATIVOS POR NO SER PAGARE DOMICILIARIO. EN CASO DE RETRASO EN EL PAGO CAUSARA EL _____ % MENSUAL DE INTERESES MORATORIOS.

44-33-25-13-04

ACEPTO.

3. CORREO ELECTRÓNICO

Página 1 de 1

Aviso Economico

De: "Eloy Vargas Arreola" <prensa.elay@gmail.com>
Para: dgonzalez@v.oznet.com.mx
Enviado: Sábado, 03 de Noviembre de 2007 12:36 p.m.
Asunto: Solicitud de inserción

LIC. JOSÉ SIXTOS LÓPEZ PIÑÓN
SUBGERENTE COMERCIAL
LA VOZ DE MICHOACÁN

Por este medio solicitó la contratación de una plana completa del Periódico La Voz de Michoacán para el día lunes 05 de noviembre del presente mes, pagina 6

Asimismo, solicitó se facture a nombre de:

Valor Democrático A.C. ✓
RFC. VDE010523QL3
Dom. Fiscal. Galeana 57 Bis
Col. La Magdalena
C.P. 60080
Uruapan, Michoacán

Responsable: Griselda Tello Pimentel ✓

01-8564

177149

Del contenido de los documentos anteriores, se advierte, en lo que interesa: 1) que la factura se expidió a nombre de VALOR DEMOCRÁTICO, A.C.; 2) la fecha de la solicitud de inserción que corresponde al periodo prohibido por la ley; 3) la orden de inserción por parte de los ciudadanos Alfredo Ramírez Bedolla y Grisel Tello Pimentel; y, 4) el correo electrónico del que provino la orden de publicación corresponde a una dirección aparentemente del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Eloy Vargas Arreola.

Las anteriores probanzas, administradas entre sí, a criterio de este órgano electoral, tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, demostrándose con ellas que los responsables de la orden de inserción de la publicidad señalada como violatoria y de la fecha de publicación fueron los ciudadanos Alfredo Ramírez Bedolla y Grisel Tello Pimentel.

Sentado lo anterior, lo que procede ahora es analizar si en el caso, recae responsabilidad sobre los partidos políticos en contra de quienes se inició el presente procedimiento; y para ello es pertinente verificar si los ciudadanos Alfredo Ramírez Bedolla y Grisel Tello Pimentel, tienen alguna relación con ellos.

Obra en el expediente copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán del Resolutivo emitido por el Comité Estatal del Servicio Electoral en el Estado de Michoacán, por el que se aprobaron los registros de precandidatos a Diputados Locales que contendieron el pasado 29 veintinueve de julio del año 2007, dos mil siete con miras a participar en la elección ordinaria del mismo año para la renovación de la Gubernatura, el H. Congreso del Estado y las 113 ciento trece Alcaldías en la entidad; así como de la convocatoria emitida por dicho ente político para la elección interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, publicada el día 16 dieciséis de mayo del año 2007, dos mil siete en el periódico la Jornada Michoacán; probanzas éstas que tienen eficacia probatoria plena al tenor de los artículos 15, 17, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, dado que las mismas son documentos provenientes del Partido de la Revolución Democrática que fueron presentados para acreditar los requisitos para la selección interna de sus candidatos y los registros aprobados de sus precandidatos a las candidaturas de cargos públicos.

En el punto 3 letra b) de las bases de la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular se indica como requisito para participar: *ser militante del Partido de la Revolución Democrática y contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro de éste*. Por otro lado, en la página 18 dieciocho del Resolutivo emitido por el Comité Estatal del Servicio Electoral en el Estado de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, en el apartado relativo al resolutivo PRIMERO en el cual se aprueba el registro de los precandidatos a contender en el procedimiento interno previsto en el Reglamento General de Elecciones, Consultas, Membresía y en la convocatoria multicitada; para elegir a los candidatos que se postularon por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, para los cargos de Diputados de Mayoría Relativa, se advierte que el Ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla obtuvo su registro del Partido de la Revolución Democrática como precandidato para contender a la candidatura de dicho Partido como diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 16 correspondiente a Morelia Suroeste.

Con lo anterior, e independientemente de que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán lo haya negado, a juicio de esta autoridad, queda plenamente demostrado, el carácter de miembro del Partido de la Revolución Democrática, del Ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, durante el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, toda vez que quedó registrado como precandidato para obtener la candidatura por el Partido de la Revolución Democrática para el Distrito Electoral XVI Morelia Suroeste, y para poder contender a aspirar a la candidatura del partido en cita, tenía forzosamente que haber sido miembro de dicha organización política, como se advierte de las bases de registro en su punto 3 inciso 3.1 letra c) de la Convocatoria a que nos hemos estado refiriendo y como así lo disponía el anterior Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, vigente en el año 2007, dos mil siete, en sus artículos 10, 11 y 13, los cuales medularmente indicaban que: *es derecho de los miembros del Partido (de la Revolución Democrática) que aparezcan en el listado nominal, votar en los procesos de elección de dirigentes y de consulta; y, que es derecho de los miembros del Partido postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del Partido, así como ser postulado candidato a puesto de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y que cumplen con los requisitos previstos en el Estatuto y las leyes electorales correspondientes*.

Así las cosas, y una vez acreditado el nexo entre el Responsable de la inserción denunciada Alfredo Ramírez Bedolla con el Partido de la Revolución Democrática, a criterio de este órgano la propaganda denunciada al provenir de un miembro de un Partido Político, viola también lo previsto en los artículos 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por las razones que más adelante se verán.

En efecto, el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, medularmente sentencia que: *Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán. En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.*

Así mismo, el artículo 49 del mismo cuerpo legal señala que: *se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado candidato*

Así mismo del contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de agosto del año 2007, dos mil siete, en su parte conducente indica que:

“PRIMERO. INFORME. Toda persona física o moral que pretenda difundir encuestas de opinión por muestreo deberá informar a la Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán, veinticuatro horas previas al de su publicación o difusión, la metodología utilizada. Indicando la persona física o moral que la realiza, así como la que la ordena y la que patrocina su publicación o difusión

.....
.....
.....
.....
.....

SÉPTIMO. PROHIBICIONES. Queda prohibido a las personas y organizaciones que se hayan acreditado como observadores electorales participar y/o patrocinar encuestas publicas sobre preferencias electorales durante el presente proceso electoral ordinario.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 173 del Código electoral del Estado de Michoacán, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las pretenciones electorales de los ciudadanos”

De una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos anteriormente mencionados, se advierte que la inserción de los resultados de la encuesta pública denunciada, se considera propaganda electoral a favor en este caso del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Eloy Vargas Arreola, postulado por la Coalición Por un Michoacán Mejor, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que se publicó dentro del periodo de campaña prevista por el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en este caso fue del 23 de septiembre al 07 siete de noviembre del año 2007, dos mil siete, pero fuera del plazo permitido por el artículo 173 del mismo ordenamiento legal, como se adujo anteriormente; ello es así por que del contenido de la publicación, se advierte el logotipo de los tres partidos políticos que conformaron la coalición, la fotografía del candidato Eloy Vargas Arreola y la numerología resultado de las encuestas de opinión pública en la que lo posesionaba con una mayor preferencia electoral sobre sus adversarios políticos con excepción del candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que sin lugar a dudas a criterio de este órgano fue en su momento un mensaje para la ciudadanía en el sentido de evidenciar la ventaja de preferencia electoral del candidato de la Coalición por encima de sus contrincantes políticos, en especial del candidato del Partido denunciante, y así poder influir sobre la decisión de los votantes al hacer la comparación sobre la ventaja del candidato de la coalición y la desventaja de sus demás adversarios políticos, en especial el de la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diversas resoluciones ha sostenido que:

“La propaganda político-electoral ha evolucionado desde el contacto personal, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Sin duda, también, la influencia de los periódicos, frente a la radio y a la televisión, ha disminuido. La lectura exige una actitud más activa y disponibilidad de tiempo, de concentración, disciplina, esfuerzo; los radioescuchas y televidentes juegan un papel más pasivo y menor su esfuerzo. Este aspecto adquiere aún más relevancia en países con alto analfabetismo donde los métodos audio-visuales no necesitan, de los electores, saber leer y escribir. Dirigida a las masas, la propaganda política intenta ejercer su influjo más con efectos emocionales e inconscientes que con la persuasión o mediante la razón. La propaganda se presenta de modo exagerado, simple y superficialmente. No obstante el carácter emotivo, irracional del mensaje propagandístico, se requiere un gran equipo profesional, de especialistas, que tienen que saber interpretar encuestas y sondeos, hacer análisis socio-políticos, estudiar la personalidad de los candidatos, sus aspectos más relevantes, las distintas capas sociales y su percepción sobre el candidato así como los elementos que quiere oír el electorado como promesas de campaña, etc. Es decir, todo un universo y metodología políticos se abren campo para dar paso a

políticos, publicistas, expertos nacionales e internacionales en dirigir campañas electorales, asesores. Día con día, la propaganda se asemeja más a la venta de un producto, "Aquel que unte el pastel político con la más rica miel, es el que cazarán más moscas". O, parafraseando la "Ley" de Sir Harold MacKinder; el que domina los medios de comunicación de masas, domina al electorado; el que domina al electorado, domina al proceso político". (p. 417)"

Y es que se debe insistir en que la propaganda electoral en términos generales persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, en este caso del electorado, con el fin de que adopte determinadas conductas, es decir vote a favor de algún candidato y deje de votar a favor de otro; así para Edmundo González Llaca, en su obra *Teoría y Prácticas de la Propaganda*, la concibe como el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera. De ahí que se tengan como elementos básicos de la propaganda en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc..., con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social; en este caso la encuesta como elemento básico de la propaganda electoral busca influir en la decisión de manera determinante ante el electorado, para que este adopte una conducta ya sea positiva o negativa, es decir de hacer o no hacer. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución dentro del Expediente número SUP-REC-034-2003; así como en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis

votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.

Ahora bien, la violación cometida por el mencionado Ramírez Bedolla al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consiste en haber contratado la inserción de la encuesta denunciada en un dos medios impresos de comunicación (La Jornada Michoacán y La voz de Michoacán), sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán. Ello es así, por que aún, sin conceder, que no hubiera quedada acreditado el vínculo de Ramírez Bedolla con la Coalición Por un Michoacán Mejor, al ser miembro del Partido de la Revolución Democrática, en el momento de la contratación, la legislación electoral prohíbe la contratación de propaganda electoral por terceros a favor o en contra de algún partido político o candidato, máxime que en el caso que nos ocupa, quedó demostrado el nexo del responsable de la inserción con un instituto político parte de una Coalición; sin embargo, ello no es óbice para que la Coalición hubiese hecho la contratación a través del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Convenio de Coalición, hubiese contratado la inserción en comento a través del Instituto Electoral de Michoacán; tal omisión queda plenamente demostrada con los documentos que anteriormente se han citado y además con el oficio dirigidos a la Secretaría General del Instituto por el Vocal de Administración en el cual se informa que no se llevó a cabo la contratación de la inserción en los medios impresos de comunicación a través del Instituto Electoral de Michoacán, como lo dispone el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, documentales adminiculadas entre sí, que en términos de los artículos 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, hacen prueba plena a criterio de este órgano electoral.

Cabe mencionar que la conducta de Ramírez Bedolla, también es violatoria al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, particularmente en su punto PRIMERO y SÉPTIMO, transcritos, en líneas que anteceden, toda vez que como quedó asentado anteriormente el responsable de la inserción, la persona moral VALOR DEMOCRÁTICO, A.C. y la ciudadana Grisel Tello Pimentel, no informaron al Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría la intención de publicar los resultados de la encuesta por opinión pública realizada por Consulta Mitofski y mucho menos se registraron, omitiendo por consecuencia informar la metodología utilizada, la persona física o moral que la realizó, así como la que ordenaba y patrocinaba su publicación o difusión, amén de que como ya quedó escrito dicha publicación fue hecha en el periodo prohibido por la ley y por el acuerdo de marras, por lo que también quedó evidenciada la transgresión al acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán.

Es importante mencionar que la responsabilidad de las Comisiones de las faltas es atribuible a la Coalición Por un Michoacán Mejor, conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, toda vez que la conducta infractora consistente en la inserción de la propaganda denunciada del mencionado Ramírez Bedolla, derivada de la *culpa in vigilando*, y la omisión de la contratación de dicha inserción a través del Instituto Electoral de Michoacán, redunda a cargo de los Partidos Políticos que conformaron la Coalición de referencia, como más adelante se verá.

Así tenemos que como quedó plenamente demostrado en autos y se ha venido mencionando en esta resolución los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la solicitud para coaligarse totalmente en lo que respecta a la elección de Diputados por ambos principios y parcialmente referente a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 07 siete de agosto del año 2007, dos mil siete y que para el caso de la Ciudad de Morelia, Michoacán, dicha figura se encontraba vigente, es decir que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, estaba integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así mismo se indicó que quedó plenamente demostrado que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de la Planilla a Ayuntamiento de la Coalición “Por un

Michoacán Mejor”, para la ciudad de Morelia, Michoacán, misma que estaba encabezada por el Ciudadano Eloy Vargas Arreola, como se advierte de la propia certificación llevada a cabo por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, probanza que ya fue valorada en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior atendiendo a lo previsto por el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a los partidos políticos (es decir en este caso a los integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) les está obligado conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

En efecto a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia quienes conformaron la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, le estaba obligado cuidar la conducta de su militante Alfredo Ramírez Bedolla para que se condujera dentro de los causes legales primordialmente dentro de la campaña electoral para contender a la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, que es el caso que nos ocupa; motivo por el que el mencionado candidato Alfredo Ramírez Bedolla, le imperaba la obligación de no contratar directamente la inserción de propaganda electoral y no publicarla en el periodo que para tal efecto prohibía la ley que fue precisamente del 03 tres de noviembre hasta después de las 18:00 dieciocho horas del 11 once del mismo mes, ambos del año 2007, dos mil siete; en el caso a estudio como ya quedó plenamente demostrado el Ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, infringió estos principios legales, es decir contrató directamente la inserción de un resultado de encuesta pública y la publicación se realizó fuera de los plazos que marca la Ley; sin embargo la infracción cometida por dicho candidato también le es imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; ya que la conducta de estos fue omisa al tratar de persuadir para que el miembro del Partido Político de la Revolución Democrática, no contratara la inserción de propaganda electoral en los medios impresos de comunicación y no la publicara en los plazos prohibidos por la legislación electoral.

Se arriba a la anterior conclusión dado que los partidos políticos son garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar por que ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correspondiente

incumplimiento de la obligación del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual; y en el presente caso tenemos que la falta de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, consistió en que su conducta fue tolerante y desprovista de toda sanción y regulación en el actuar de su miembro Alfredo Ramírez Bedolla al haber permitido contratara la inserción directamente en medios impresos de comunicación fuera de los plazos que permite la ley, violando con ello lo previsto en la fracción XIV del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho de que, en un supuesto sin admitirlo, no hubiese quedado acreditada la relación del responsable de la inserción con el Partido de la Revolución Democrática, amén de que la obligación de los Partidos Políticos de vigilar las conductas y actos que se constriñan a la ley y al estado de derecho no sólo es sobre sus militantes, sino también se extiende a los simpatizantes e incluso a terceros; infiriéndose de lo anterior que la responsabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en cuanto miembros de la Coalición Por un Michoacán Mejor, era de verificar que la conducta y actuación de la persona moral denominada VALOR DEMOCRÁTICO, A.C., Alfredo Ramírez Bedolla y Grisel Tello Pimentel, se ajustaran a la ley y a los principios del estado democrático, independientemente de la filiación, simpatía o preferencia partidista, ya que se insiste la obligación en vigilando abarca incluso la conducta y actos de terceros. Tiene aplicación al caso que nos ocupa, el criterio sustentado por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a través de la Tesis S3EL 034/2004 intitulada ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

Por último, se debe mencionar que la falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no solamente consiste en la culpa in vigilando, también en no haber realizado la contratación de la inserción del resultado de la encuesta de opinión pública denunciada a través del Instituto Electoral de Michoacán, violando con ello, el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

No pasa por desapercibido para este órgano electoral el hecho de que los demandados no dieron contestación a la queja instruida en su contra dentro del

término legalmente permitido para ello, de lo que se desprende que no existe instrumento de defensa alguno que analizar y por consiguiente elemento que amerita decretar la improcedencia de las faltas atribuidas a los responsables

QUINTO.- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En las condiciones anotadas, y toda vez que el artículo 280 del ordenamiento sustantivo electoral prevé que las sanciones referidas en el artículo 279 del mismo, podrán ser impuestas a los partidos políticos, entre otras cosas, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas en el Código; lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13 párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por otro lado, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las de este Código; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y V, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; e, incurran en cualquier otra falta de las previstas por el propio Código.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior también es sostenido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: ***“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***, así como la de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”***.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta, como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

1. Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de tres infracciones:

- a. La consistente en la culpa in vigilando de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al no haber vigilado y corregido la conducta de Alfredo Ramírez Bedolla, en cuanto miembro del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la contratación de la inserción del resultado de la encuesta de opinión pública en un medio impreso de comunicación, violando con ello el artículos 35 fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que

se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, por no haber avisado a la Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán, veinticuatro horas previas a la publicación de dicha inserción ni la documentación atinente al respecto

- b. La segunda, consistente en la publicación de la inserción de los resultados de la encuesta de opinión pública, en los plazos prohibidos por la ley, violando con ello el artículos 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007; y,
- c. La consistente en la omisión de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición Por un Michoacán Mejor, en no haber contratado la inserción del resultado de la encuesta pública en los medios de comunicación impresos con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, violando con ello el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que se estima que las infracciones tiene una trascendencia de grado ubicada entre la levísima y la leve, si se considera que las mismas tuvieron una trascendencia menor, al advertir que las infracciones a la ley no perduraron en el tiempo, esto es, solamente tuvieron efectos el día de su publicación que fue el 05 cinco de noviembre del año 2007, dos mil siete, que si bien se realizaron las publicaciones de la inserción en comento en dos medios de comunicación impresos, y no se contrato a través de la autoridad electoral, estos hechos no fueron realizados durante todo el proceso electoral de una manera continua o sistemática, con las cuales se considera no se afectó de manera grave al estado democrático, y por lo tanto los efectos que se pudieron haber producido se pueden calificar como menores. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

2. **Modo.** En cuanto al modo, la Coalición “Por Un Michoacán Mejor” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante la omisión culposa y la falta de cuidado incumplieron con la obligación in vigilando

sobre su candidato, al no haber conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustado su conducta a los principios del estado democrático; esto es, al haber permitido que el miembro del Partido de la Revolución Democrática, Alfredo Ramírez Bedolla, haya contratado la inserción de los resultados de la encuesta de opinión pública en dos medios impresos de comunicación y que dicha publicación se haya realizado en el periodo prohibido por la ley; y por sí mismos los Partidos miembros de la otrora coalición al no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral; razón por la cual se considera que los partidos políticos en comento, con dicha conducta tolerante, también admitieron la responsabilidad de las consecuencias de la conducta ilegal, violentando con ello los artículos 35 fracciones XIV y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete.

3. Tiempo. En cuanto al tiempo, la violación cometida por la Coalición y su candidato fue en un solo momento el día 05 cinco de noviembre del año 2007, dos mil siete, y la omisión del informe de la contratación de la inserción fue en un solo momento es decir el 04 cuatro de noviembre del año 2007, dos mil siete.

4. Lugar. Para los efectos de la falta cometida, el lugar en donde se cometieron las violaciones fue en la Ciudad de Morelia, Michoacán, dado que la inserción en comento iba dirigida al electorado de la Ciudad de Morelia.

5. Reincidencia. A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y su candidato a la Presidencia Municipal, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, en otro momento.

Es importante aclarar, el hecho de que este órgano electoral considera que la conducta irregular es decir la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así por que atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (*sistematikós*) cuyo significado es *que sigue o se ajusta a un sistema*, entendiendo como sistema aquello que se *procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*, encontramos

que la conducta de la responsable es decir de la Coalición y su candidato relativa a la culpa in vigilando, a la publicación de los resultados de una encuesta de opinión pública, en los plazos prohibidos por la ley y la falta de contratación de ésta a través del Instituto Electoral de Michoacán, no se caracterizó por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que la Coalición “Por un Michoacán Mejor” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y su candidato Pascual Sígala Páez, hayan reflejado reiteradamente la conducta denunciada.

6. Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares de la entonces Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en los tres casos, se trata de un Partidos políticos nacionales, y como tales, en términos del artículo 36 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, tienen derecho a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades; estando igualmente obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asisten las obligaciones de adecuarse a lo previsto por los artículos 35 y 49 del Código Electoral de Michoacán; indicando además que al Partido de la Revolución Democrática, le fue asignada la cantidad de \$7'692,048.48 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos.48/100m.n.), por su parte al Partido del Trabajo la suma de \$2'690,586.95 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos 95/100.m.n., y al Partido Convergencia \$1'902,768.91 (un millón novecientos dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con noventa y un centavos.91/100.m.n.); de todos de manera anual, para gasto ordinario del año en curso.

Sanción. Por lo que la conducta ilícita cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, otrora integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de tres faltas ubicadas de grado entre la levísima y la leve, consistentes en: **a.** La consistente en la culpa in vigilando de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al no haber vigilado y corregido la conducta de Alfredo Ramírez Bedolla, en cuanto

miembro del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la contratación de la inserción del resultado de la encuesta de opinión pública en un medio impreso de comunicación, violando con ello el artículos 35 fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, por no haber avisado a la Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán, veinticuatro horas previas a la publicación de dicha inserción ni la documentación atiniente al respecto; **b.** La segunda, consistente en la publicación de la inserción de los resultados de la encuesta de opinión pública, en los plazos prohibidos por la ley, violando con ello el artículos 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007; y, **c.** La consistente en la omisión de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición Por un Michoacán Mejor, en no haber contratado la inserción del resultado de la encuesta pública en los medios de comunicación impresos con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, violando con ello el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; tienen una trascendencia mínima, si se considera que las mismas no afectaron de manera grave al estado democrático, la dignidad de las personas y la imagen de las instituciones públicas y los partidos políticos; al considerar además que se trata de tres faltas que se llevaron a cabo solamente en dos actos, como se adujo anteriormente, y al no haber afectado de manera determinante a la elección; por lo que atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de los partidos políticos, reseñadas con anterioridad y que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública a los partidos responsables para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus miembros y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éstos cumplan con la normatividad electoral vigente en materia de contratación de medios de comunicación y una multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$7,792.50 (siete mil setecientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; la cual deberá dividirse entre los partidos políticos condenados quienes pagarán cada uno la suma de \$ 2,597.50 (dos mil quinientos

noventa y siete pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.), misma que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, que tiene como finalidad disuadir una nueva conducta similar en el futuro, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, lo que se considera cumple con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte del financiamiento público que recibe por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en

los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es el cumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas de opinión pública y contratación, los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia una amonestación pública a los partidos responsables para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus miembros y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éstos cumplan con la normatividad electoral vigente en materia de contratación de medios de comunicación y una multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$7,792.50 (siete mil setecientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; la cual deberá dividirse entre los partidos políticos condenados quienes pagarán cada uno la suma de \$ 2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.), misma que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución; por lo que y a efecto de hacer efectiva se deberá girar atento oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este organismo para que actúe en consecuencia, en términos del artículo 281 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo, se ordena notificar a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la contratación de la inserción en dos medios impresos de comunicación de los resultados de las encuestas de opinión pública, para los efectos legales procedentes, ello de acuerdo a la tesis de la Sala Superior del rubro *GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.*

Sirve como sustento de lo anterior las siguientes Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTE DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.—La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 141, Sala Superior, tesis S3EL 116/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 915.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracción XIV, 41, 49, 51-A, 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara procedente la queja planteada por el Partido Acción Nacional, en los términos de los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se condena a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a una amonestación pública a los partidos responsables para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus miembros y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éstos cumplan con la normatividad electoral vigente en materia de contratación de medios de comunicación y de información de gastos de campaña y una multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$7,792.50 (siete mil setecientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; la cual deberá dividirse entre los partidos políticos condenados quienes pagarán cada uno la suma de \$ 2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.), misma que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución; por lo qué y a efecto de hacer efectiva la misma se deberá girar atento oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este organismo para que actúe en consecuencia, en términos del artículo 281 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

QUINTO.- Así mismo, se ordena notificar con copia de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la contratación de la inserción en dos medios impresos de comunicación de los resultados de las encuestas de opinión pública, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN